



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EQUIDAD EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN ECD/606/2017, DE 3 DE MAYO, POR LA QUE SE REGULA LA ADMISIÓN, ORGANIZACIÓN Y PERMANENCIA DE ALUMNOS DE PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL EN CENTROS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Esta memoria se dicta de acuerdo con la previsión del artículo 48 de la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, que en lo relativo al procedimiento de elaboración de Reglamentos establece:

“1. El órgano directivo competente procederá a elaborar un borrador de la disposición normativa, elaborado de acuerdo con las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón, acompañado de una memoria justificativa (...).”

Por ello se acompaña de esta memoria al expediente de elaboración de una disposición reglamentaria por la que se modifica la Orden ECD/606/2017, de 3 de mayo, por la que se regula la admisión, organización y permanencia de alumnos de primer ciclo de educación infantil en centros públicos de la comunidad autónoma de Aragón.

PRIMERO. Justificación de la necesidad de la modificación

El proyecto de modificación de la orden, tal y como se recoge en su parte expositiva, tiene su razón de ser principalmente, en la mejora del criterio de baremación de la renta de la unidad familiar para que sea más acorde a las circunstancias socio-económicas de las familias que concurren a una plaza escolar para el alumnado de primer ciclo de educación infantil en los centros públicos de la comunidad de Aragón.

En la actualidad, se plantea la necesidad de modificar la valoración del criterio de baremación de las rentas de la unidad familiar recogido en dicha orden, que hasta ahora se hacía utilizando la referencia del IPREM. En adelante, este criterio se valorará considerando la concesión de una Renta Social o Ingreso Mínimo Vital a la unidad familiar, puesto que con estas comprobaciones se garantiza con mayor exactitud la situación económica de dichas familias ya que estas rentas se circunscriben al momento de presentación de las solicitudes de escolarización y no al año anterior, tal y como sucedía con las rentas anuales.

Otro de los aspectos que se han revisado en aplicación de los principios de necesidad y eficacia ha sido el relativo a la puntuación obtenida en el baremo por la concurrencia de discapacidad en el alumnado o de alguno de sus progenitores, representantes legales o hermanos. Anteriormente, dicho criterio otorgaba 1 punto en la condición reconocida de discapacidad del alumnado, o sus progenitores, representantes legales o hermanos. Además, en el caso de concurrencia de supuestos de discapacidad, únicamente se valoraba la condición con un máximo de 1 punto. Pues bien, se ha considerado que dicho criterio no satisfacía las necesidades que presentan las familias en las que concurren dichas circunstancias y por ello se ha modificado la redacción para que cuando concorra la condición reconocida de discapacidad



del alumnado con la de los progenitores, representantes legales y/o hermanos, se sumen los puntos correspondientes a todas las personas con dicha condición.

SEGUNDO. Marco jurídico

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece la ordenación general del sistema educativo en los niveles de enseñanza no universitaria en nuestro país, junto con las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en el marco de las previsiones constitucionales sobre la materia.

En concreto, La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece, en su artículo 12 que la educación infantil constituye una etapa educativa con identidad propia que atiende a niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad. Dicha etapa, cuya finalidad es contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los niños, se ordena en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años y el segundo, desde los tres hasta los seis años de edad. Asimismo, su artículo 15.1 determina que las administraciones públicas promoverán un incremento progresivo en la oferta de plazas públicas en el primer ciclo de educación infantil.

El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación, así como el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio.

En la Comunidad Autónoma de Aragón, el desarrollo del proceso admisión, organización y permanencia de alumnos de primer ciclo de educación infantil en centros públicos de la Comunidad Autónoma de se regula mediante la Orden ECD/606/2017, de 3 de mayo, por la que se regula la admisión, organización y permanencia de alumnos de primer ciclo de educación infantil en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Posteriormente, se aprobó la Orden ECD/117/2020, de 14 de febrero, por la que se modifica la Orden ECD/606/2017, de 3 de mayo, por la que se regula la admisión, organización y permanencia de alumnos de primer ciclo de educación infantil en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, debido a la necesidad de que la escolarización de alumnado en el tercer curso del Primer ciclo de Educación Infantil en Centros Públicos de Educación Infantil y Primaria disponga de unos elementos propios y diferenciados de los ahora previstos y fueran regulados con la misma normativa que las regula a los centros que imparten las enseñanzas de educación infantil, primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato.

En la actualidad, la modificación que se plantea se justifica como se ha indicado en el apartado anterior, en lograr una mejora técnica del cálculo del criterio de baremo de la renta de la unidad familiar y en la revisión de la puntuación obtenida en baremo por la concurrencia



de discapacidad en el alumnado o de alguno de sus progenitores, representantes legales o hermanos.

Visto todo lo anterior, y en cumplimiento del artículo 1 del Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, corresponde al Consejero de Educación, Cultura y Deporte la iniciativa para elaborar este proyecto de Decreto que se aprobará previa deliberación del Gobierno de Aragón.

TERCERO. Justificación del cumplimiento de todos los principios de buena regulación.

La Orden se adecúa a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa se justifica por una razón de interés general, como es la adecuación del proceso de admisión al primer ciclo de educación infantil a la realidad socio-económica que tienen las familias en el momento de presentación de sus solicitudes y a la mejora de las garantías para las familias que participen de dicho proceso. Dichas mejoras únicamente pueden instrumentarse a través de la modificación de la norma que regula esta materia.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se propone contiene únicamente la regulación imprescindible para atender las necesidades descritas, habiéndose constatado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. En este sentido, las modificaciones propuestas mantienen la regulación de la orden vigente, que ha cubierto de forma exitosa la admisión de los últimos años.

Por otro lado, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ha ejercido de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico. El resultado de ello es generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las familias implicadas y de la comunidad educativa en general.

En aplicación del principio de transparencia, toda la tramitación de esta modificación garantiza el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y participación Ciudadana de Aragón. Asimismo, se han definido claramente los objetivos de esta modificación normativa y su justificación en la parte expositiva del texto, así como de una forma detallada en la presente memoria y se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la misma.



Y finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, esta iniciativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias para las familias objeto de los procesos de admisión, puesto que simplifica la presentación de documentación para la comprobación del criterio de renta familiar. Asimismo, su aplicación racionaliza la gestión de los recursos públicos.

CUARTO. Análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que en ella se incluyan a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica.

El proceso de admisión en primer ciclo de educación infantil es un proceso que se desarrolla por medios telemáticos a partir de una herramienta informática desarrollada por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte. Esta herramienta permite la presentación electrónica de las solicitudes, así como la intermediación de los datos aportados por los ciudadanos para su baremación.

Esta modificación no supone la reforma de la tramitación electrónica vigente hasta ahora.

QUINTO. Aportaciones obtenidas en la consulta pública

Una vez realizado el trámite de consulta pública previa, no se ha recibido ninguna aportación en la misma a esta norma.

SEXTO. El impacto social de las medidas que se establezcan y efectos sobre la unidad de mercado

El proceso de admisión de alumnado de primer ciclo de educación infantil es un proceso complejo, sensible, y periódico, en el que anualmente se ven implicados un elevado número de ciudadanos, y gran parte de la comunidad educativa.

La planificación de la oferta de vacantes se realiza anualmente por la Administración garantizando el equilibrio entre los medios disponibles y las solicitudes presentadas cada año por el alumnado. De este modo, la actividad de planificación anual se realiza ponderando por un lado los efectivos de los que dispone la Administración, tanto materiales como personales, con el número de solicitudes recibidas en el proceso de escolarización, por otro.

En el curso 2020-2021, fueron un total de 1102 alumnos, los escolarizados en el proceso de admisión de dichas enseñanzas, y en el curso 2021-22, la proporción es similar, alcanzándose la cifra de 1165 alumnos.

Tanto el volumen de solicitudes, como la naturaleza de estas convocatorias, hacen que dicho procedimiento deba llevarse a cabo en los plazos establecidos en la normativa vigente, puesto que el alumnado aragonés debe ser conocedor de los diferentes centros en los que será escolarizado y ante los que debe gestionar su matrícula y demás cuestiones esenciales para su inclusión en el ámbito educativo; y las numerosas familias afectadas por dicha situación no pueden ver dilatado en el tiempo un proceso esencial para el desarrollo de su actividad diaria.



Es por ello que las modificaciones planteadas se realizan para mejorar el impacto social que este proceso tiene en el elevado número de familias implicadas, siendo un procedimiento de carácter esencial en la vida del alumnado aragonés.

En cuanto a **los efectos sobre la unidad de mercado** de este proyecto, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado recoge en su artículo 1.2 que *“la unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica”*.

De la lectura de dicho precepto se deduce que el texto analizado no regula el ejercicio de una actividad económica y por tanto no tiene implicaciones en referencia a la unidad de mercado, y que, por ello, no resulta de aplicación al mismo lo previsto en cuanto a la tramitación de normativa recogido en el artículo 14 de dicha Ley.

SÉPTIMO. Estructura del texto y contenido

ESTRUCTURA:

El texto está compuesto por una **parte expositiva y un artículo único** relativo a la modificación de la Orden ECD/606/2017, de 3 de mayo, por la que se regula la admisión, organización y permanencia de alumnos de primer ciclo de educación infantil en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Este artículo único se divide en **un** apartado en los que se recogen las correspondientes modificaciones introducidas en la Orden ECD/606/2017, de 3 de mayo.

Finalmente, el texto incluye una **disposición final primera** relativa a la habilitación que se realiza a la Dirección General con competencias en materia de escolarización y a las Direcciones de los Servicios Provinciales de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de la norma y una **disposición final segunda** que recoge la entrada en vigor de la Orden el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

CONTENIDO:

- **Modificación del artículo 3, apartado 4, letra b) / Renta unidad familiar**

La modificación de la Orden de admisión recoge en su apartado 4 b) lo siguiente:

*Se modifica el artículo 3 apartado 4 b), que queda redactado de la siguiente forma:
“b) Rentas anuales de la unidad familiar
Solicitantes en cuya unidad familiar un integrante sea perceptor de una renta social o esté participando en un programa de inclusión social promovido por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales u organismo equivalente. 1 punto.”*



Se propone la modificación en la valoración del criterio de baremación de la renta de la unidad familiar para que el mismo sea, que hasta ahora se calculaba utilizando la referencia del IPREM. Estas comprobaciones eran técnicamente complejas y no satisfacían la necesidad de otorgar una puntuación específica por rentas bajas a las familias que en el curso actualmente vigente se encontraran en dicha situación, ya que la comprobación se hacía con el año anterior.

Es por ello que, en adelante, este criterio se valorará considerando la concesión de una Renta Social o Ingreso Mínimo Vital a la unidad familiar, puesto que con estas comprobaciones se garantiza con mayor exactitud la situación económica de dichas familias ya que estas rentas se circunscriben al momento de presentación de las solicitudes de escolarización y no al año anterior, tal y como sucedía con las rentas anuales.

- Modificación del artículo 3 apartado 4, letra c) / Existencia de hermanos matriculados en el centro en otro curso del primer ciclo de Educación Infantil.

Si bien el criterio de existencia de hermanos matriculados en el centro ya se recogía en la orden actualmente vigente, han sido numerosas las cuestiones planteadas sobre la redacción actual de esta condición, que exige para su concurrencia que los mismos “vayan a continuar durante el curso escolar siguiente al que se presenta la solicitud”, es decir, continúan en el centro el curso para el que se solicita la escolarización.

Debido a que no posible conocer si los hermanos matriculados en un centro finalmente continuarán o no al curso que viene, resulta imposible materialmente para la Administración comprobar dicho criterio tal y como se encuentra regulado actualmente. Es por ello que la propuesta de modificación se ajusta al cumplimiento de los principios de buena regulación, especialmente el de transparencia y eficacia, puesto que la comprobación del mismo será mucho más justa para todos los interesados.

También en este apartado se ha adaptado la redacción actualmente vigente relativa a la consideración de hermanos para *“las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituido, dentro de la unidad familiar”*, a una redacción más actualizada de estos conceptos, incluyendo la redacción relativa a *“las personas bajo tutela o guarda de la entidad pública competente en materia de protección a la infancia que se encuentre en la misma unidad de convivencia”*.

“c) Existencia de hermanos matriculados en el centro en otro curso del primer ciclo de Educación Infantil: 2 puntos.

Se entenderá que el solicitante tiene hermanos matriculados en el centro, cuando estén matriculados en el centro en el momento que se convoque la resolución de admisión.

Los progenitores o tutores, en los casos en que soliciten plaza para varios hijos o tutelados, presentarán una solicitud para cada uno de ellos, que será tramitada y resuelta según el procedimiento general, si bien en caso de sorteo concurrirán conjuntamente como una única solicitud.

A efectos de aplicación del baremo, tendrán la consideración de hermanos, además de los supuestos previstos legalmente, los siguientes:



*1º Las personas bajo tutela o guarda de la entidad pública competente en materia de protección a la infancia que se encuentre en la misma unidad de convivencia.
2º Los hijos de familias formadas por matrimonios o parejas estables no casadas aunque no sean hijos comunes.”*

- **Modificación del artículo 3, apartado 4, letra d/ Padres o tutores que desarrollen su trabajo en las instalaciones del centro.**

Si bien el criterio de Padres o tutores que desarrollen su trabajo en las instalaciones del centro en régimen laboral o funcional ya se recogía en la orden, han sido numerosas las cuestiones planteadas sobre la redacción actual de esta condición, que exige para su concurrencia que los padres “vayan a continuar durante el curso escolar siguiente al que se presenta la solicitud”, es decir, continúan en el centro el curso para el que se solicita la escolarización.

Debido a que la contratación del personal en los centros no puede determinarse en el momento de presentación de las solicitudes (que normalmente se realiza en el primer semestre del curso anterior a la escolarización), resulta imposible materialmente para la Administración comprobar dicho criterio tal y como se encuentra regulado actualmente. Es por ello que la propuesta de modificación se ajusta al cumplimiento de los principios de buena regulación, especialmente el de transparencia y eficacia, puesto que la comprobación del mismo será mucho más justa para todos los interesados. De este modo, dicha previsión desaparecerá y la puntuación se otorgará a aquellos progenitores o tutores que estén desarrollando su trabajo en las instalaciones del centro en régimen laboral o funcional en el momento de que se convoque la resolución de admisión.

“d) progenitores o tutores que desarrollen su trabajo en las instalaciones del centro en régimen laboral o funcional en el momento que se convoque la resolución de admisión: 1 punto.”

- **Modificación del artículo 3, apartado 4, letra f) / CONDICIÓN RECONOCIDA DE DISCAPACIDAD**

En este caso, se pretende corregir la previsión actualmente vigente, en la que el criterio de concurrencia de discapacidad otorgaba 1 punto en la condición reconocida de discapacidad del alumnado, o sus progenitores, representantes legales o hermanos, sin que dicha puntuación considerase la concurrencia de este criterio en varios miembros de la unidad familiar.

Se ha considerado que dicho criterio no satisfacía las necesidades que presentan las familias en las que concurren dichas circunstancias y por ello se ha modificado la redacción para que cuando concorra la condición reconocida de discapacidad del alumnado con la de los progenitores, representantes legales y/o hermanos, se sumen los puntos correspondientes a todas las personas con dicha condición.



*f) Condición reconocida de discapacidad física, psíquica o sensorial del alumnado, de los progenitores, representantes legales o hermanos del alumnado: 1 punto.
En el caso de que concurra la condición reconocida de discapacidad del alumnado con la de los progenitores, representantes legales y/o hermanos, se sumarán los puntos correspondientes a todas las personas con dicha condición.*

OCTAVO. Procedimiento de elaboración

La **competencia** para la propuesta de elaboración del proyecto corresponde al Departamento de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Dirección General de Planificación y Equidad, según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica de dicho Departamento.

Con fecha 5 de noviembre de 2021 se ha firmado la **Orden de inicio del Consejero de Educación, Cultura y Deporte** por la que se acuerda el inicio de elaboración de un Orden del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de modificación de la orden ECD/606/2017, de 3 de mayo, por la que se regula la admisión, organización y permanencia de alumnos de primer ciclo de educación infantil en centros públicos de la comunidad autónoma de Aragón.

En cuanto al trámite descrito en el artículo 47 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, se ha realizado una **consulta pública en el portal del Gobierno de Aragón** correspondiente, del 12 de noviembre de 2021 al 26 de noviembre de 2021.

Se emite certificado desde el Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social informando que no se recibieron aportaciones.

Está previsto solicitar el correspondiente **informe de impacto de género y sobre impacto de discapacidad** a la Unidad de Igualdad de la Secretaría General Técnica, previsto en los artículos 48.4.a) y b) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo.

Asimismo, está prevista la realización de los trámites de **audiencia e información públicas** en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

En relación con la remisión del texto del proyecto a las **Secretarías Generales Técnicas de otros Departamentos**, prevista en el artículo 52.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, el mismo se remitirá al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales por razón de la materia tratada.

En cuanto a la solicitud de informe a la **Dirección General de Presupuestos, Tesorería y Financiación** prevista en el artículo 52.2 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, no es preceptivo realizar dicha consulta, y por tanto no se realizará, tal y como se desarrolla en el apartado relativo al coste económico de esta memoria.



En cuanto a la solicitud de los informes y dictámenes, de acuerdo con el artículo 48.5 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, está prevista la solicitud de informe a la **Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte**.

En la tramitación, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, también se solicitará informe al **Consejo Escolar de Aragón**.

De igual manera, se prevé cumplimentar los trámites previstos en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de **Transparencia de la Actividad Pública y participación Ciudadana de Aragón**.

NOVENO. Impacto de género

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 48.4.a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, se informa que en relación con este proyecto de **modificación de la Orden ECD/606/2017, de 3 de mayo**, del Gobierno de Aragón, el órgano proponente es la Dirección General de Planificación y Equidad.

El contexto jurídico-normativo, los objetivos del proyecto y los destinatarios del mismo, son los descritos en los apartados anteriores de esta memoria.

En cuanto a la situación de partida, el artículo 14 de la Constitución Española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 CE consagra la obligación de los Poderes Públicos de promover las condiciones para que la igualdad de individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas. En relación con dichos principios constitucionales se dicta la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

El artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, establece que el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos, de manera que éste se integrará transversalmente de forma activa en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, recoge igualmente los derechos constitucionales anteriormente descritos y añade en su artículo 6.2 la obligación de los Poderes Públicos aragoneses de velar por su protección y respeto, promover su pleno ejercicio y garantizar su ejercicio de forma efectiva.

Asimismo, la UNESCO define la igualdad de género como la situación en la que “las mujeres y los hombres gozan de la misma condición y tienen las mismas oportunidades para hacer efectivos el disfrute pleno de sus derechos humanos y su potencial a fin de contribuir al desarrollo nacional, político, económico, social y cultural y de beneficiarse de sus resultados”.



En el ámbito educativo de nuestra Comunidad Autónoma, en las enseñanzas **de primer ciclo de educación infantil en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón**, no se observan diferencias por sexo en el acceso.

DATOS DE LA ESCOLARIZACIÓN PARA ESTA ENSEÑANZA EN EL ÚLTIMO CURSO 2021-2022

SOLICITUDES recibidas	1198
SOLICITUDES CON HERMANOS	82
SOLICITUDES CON RENTA BAREMADA	156
SOLICITUDES DE FAMILIAS MONOPARENTALES	39

Del análisis de todo lo anterior, se concluye que todas las acciones propuestas pretenden que tanto niños como niñas tengan a su alcance los mismos recursos y oportunidades en su enseñanza, garantizándose un acceso al sistema educativo en condiciones de igualdad y con todas las garantías legalmente previstas.

Para ello, la Administración Educativa aplica medidas específicas de intervención en la aplicación de la normativa que actúan sobre las barreras sociales que dificultan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y tienen por objetivo equilibrar y compensar las diferencias sociales que producen la discriminación social que puedan sufrir uno u otro sexo, generalmente las mujeres.

DÉCIMO. Impacto sobre las políticas de derechos y garantías de las personas con discapacidad

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 48.4.b) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, se informa La Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, señala la obligación de las Administraciones públicas de garantizar el derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva, gratuita y de calidad, bajo los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación, que les permita su pleno desarrollo personal intelectual, social y emocional. Este derecho a una educación plena no afecta en las enseñanzas **de primer ciclo de educación infantil en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón**, como parte importante de una formación integral de los individuos y del proceso de aprendizaje a lo largo de la vida.

Concretamente, en el proyecto de modificación **de la Orden ECD/606/2017, de 3 de mayo**, del Gobierno de Aragón se pretende que impacte positivamente sobre los derechos y garantías de las personas con discapacidad, puesto que modifica aspectos que benefician a las familias en las que concurra la circunstancia de discapacidad en el alumnado y de alguno de sus progenitores, representantes legales o hermanos y hermanas. Anteriormente, dicho criterio recogía la previsión de 1 punto en el caso de que la condición reconocida de discapacidad del alumnado o sus progenitores, representantes legales o hermanas o



hermanos. Además, en el caso de concurrencia de supuestos de discapacidad, únicamente se valoraba la condición con un 1 punto.

Sin embargo, esta modificación actúa en beneficio de las familias en las que la condición reconocida de discapacidad física, psíquica o sensorial sea del alumnado, de los progenitores o hermanos o hermanas del alumnado, en cuyo caso se sumarán los puntos correspondientes a todas las personas con dicha condición.

DATOS DE LA ESCOLARIZACIÓN PARA ESTA ENSEÑANZA EN EL ÚLTIMO CURSO 2021-2022

SOLICITUDES CON DISCAPACIDAD BAREMADA	4
--	----------

UNDÉCIMO. Coste económico

La modificación de esta orden, no supone un incremento económico para la Administración Pública, puesto que la admisión a primer ciclo de educación infantil en centros de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón ya se venía realizado por la Administración Educativa de acuerdo con lo previsto en la normativa actualmente vigente.

Como ya se ha descrito anteriormente, las principales novedades introducidas en el texto versan sobre la reforma en la puntuación en los criterios de baremo de rentas anuales de la unidad familiar (que se comprobará mediante la concurrencia del Ingreso Mínimo Vital o resolución equivalente, abandonando la comprobación mediante la Renta y su comparativa con el IPREM); y la puntuación en el criterio de baremo de concurrencia de discapacidad.

Se desprende de dichas modificaciones que ninguna de ellas implica un cambio sustancial en regulación actualmente vigente, y que tampoco se deriva de las mismas un coste económico para la Administración, puesto que son reformas técnicas de elementos que ya se venían aplicando con anterioridad.

Visto lo anterior, la ausencia de un incremento del gasto para la Administración Pública supone que **no concurren las condiciones necesarias para que exista obligación de informe y de elaborar memoria económica detallada conforme al artículo 13 de la Ley 4/2020, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021.**

Todo lo anterior se informa como motivación de la necesidad de elaboración del presente Decreto, en base a lo previsto en el del artículo 48 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, relativo al procedimiento de elaboración de disposiciones normativas.

A la fecha de la firma electrónica.

Ana Montagud Pérez

La Directora General de Planificación y Equidad